

## **H. Congreso del Estado de Guanajuato**

### **P r e s e n t e.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Ocampo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2004, en atención a la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

**I. Antecedentes.** Las más recientes modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

**II. Estructura normativa.** La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**III. Justificación del contenido normativo.** Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa.

**IV. Naturaleza y objeto de la ley.** Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**V. Pronóstico de ingresos.** Este capítulo tiene dos objetivos:

- a) Precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del municipio podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2004; y
- b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

Tratándose de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara, ello conlleva dos finalidades:

Primero, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segundo, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de acusación;

Segundo: Para cumplir el mandato constitucional previsto en el artículo 115, que dispone “los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles”; es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto. Considerando estos argumentos, concluimos que es la ley de ingresos el ordenamiento que al prever los diversos conceptos de recaudación y sus tasas, tarifas y cuotas, corresponde prever el estimado a recaudar, con la finalidad de que en el Presupuesto de Egresos la disciplina financiera municipal encuentre su correspondencia, satisfaciendo con ello el imperativo constitucional.

## **VI. Impuestos.**

### **VI.1. Impuesto Predial.**

Para el impuesto predial se considera un incremento a los valores de terrenos y construcciones en un 3.8% igual al índice inflacionario esperado para el próximo año.

Por lo que respecta a los demás impuestos se propone un aumento en las tarifas del 3.8% compensando el aumento de la inflación esperada para el próximo año.

## **VII. Derechos:**

### **VII.1 Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.**

En lo que respecta al servicio de Agua Potable, se propone un aumento en las tarifas mediante el mecanismo de indexación mensual, establecido en la tabla de tarifas, dentro del cuerpo normativo de la ley.

Este Ayuntamiento considera que este aumento que se propone es el mínimo indispensable para que el municipio recaude una cantidad más cercana al costo que representa el prestar el servicio de agua potable, en obediencia nuevamente al principio constitucional de que los ingresos tributarios tienen la finalidad de cubrir el costo de los servicios que el estado presta y aun mas que en el ejercicio fiscal 2002 el costo de la prestación del servicio fue mayor a la recaudación por este mismo concepto en un 58%. Lo que representa un subsidio del 42.00%. Se presenta el proyecto Tarifario 2004 de la Comisión Estatal del Agua (Anexo1). En el cual propone tarifas para las cuales se tendría que aumentar en un 400% la tarifa, sin embargo consideramos que la situación socioeconómica del municipio no permite un aumento de tal magnitud por lo cual solo proponemos un aumento gradual mediante la indexación de un 26% a Diciembre de 2004.

En atención a las recomendaciones de la Secretaria de Finanzas y Administración y al propio principio constitucional de vinculación con el gasto publico. Y también recordando de la responsabilidad que debemos tener las autoridades, en los subsidios a favor de la población, cuidando siempre que la recaudación nos permita no solo la prestación del servicio, si no, que nos permita además la sustentabilidad en la prestación de todo servicio.

En cuanto a los otros servicio del sistema de agua potable se prevé un aumento del 3.8%, acorde a la inflación esperada para el próximo año.

En cuanto a los derechos por servicios de rastro no se propone ningún aumento.

Los demás derechos que el Municipio presta se propone incremento del 3.8% para cubrir el pronostico del índice inflacionario esperado para el próximo año, esto con el objetivo de no caer en rezago de cuotas.

#### **VIII. Facilidades administrativas y estímulos fiscales.**

Dentro de las facilidades administrativas y estímulos fiscales, dentro de la sección del impuesto predial proponemos un aumento a la cuota mínima que se paga dentro del primer bimestre del año en un 6.6%, dejando la cuota mínima \$160.00, en la siguiente tabla se presenta el rezago acumulado de la cuota mínima con respecto del índice inflacionario.

Cuota mínima para impuesto predial				
Año	C. Mínima	Inflación	Rezago	Acumulado
2002	150.00	5%	7.50	7.50
2003	150.00	4%	6.30	13.80

**VIII. De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.** Con respecto a este capítulo se mantiene vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

**Iniciativa de ley de ingresos para el municipio de Ocampo, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2004**

**Capítulo primero  
De la naturaleza y objeto de la ley**

**Artículo 1º.** - La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Ocampo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

**I.- Contribuciones:**

- a) Impuestos
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

**II.- Otros ingresos:**

- a) Productos
- b) Aprovechamientos
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

**Artículo 2º.** - Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

## **Capítulo segundo**

### **De los conceptos de ingresos y su pronóstico**

**Artículo 3º.** - Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Ocampo, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

**Concepto:**

<b>I.- Impuestos:</b>	<b>\$ 1'813,050.00</b>
a) Impuesto predial.	\$ 1'724,000.00
b) Impuesto sobre traslación de dominio.	\$ 18,600.00
c) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.	\$ 8,300.00
d) Impuesto sobre fraccionamientos.	\$ 8,300.00
e) Impuesto sobre juegos y apuestas.	\$ 6,200.00
f) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.	\$ 41,500.00
g) Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.	\$ 4,150.00
h) Impuesto sobre explotación de bancos de tepetate, arena y grava.	\$ 2,000.00
<b>II.- Derechos:</b>	<b>\$ 2'107,750.00</b>
a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.	\$ 1,940,000.00
b) Panteones.	\$ 39,440.00
c) Rastro.	\$ 50,000.00
d) Seguridad pública.	\$ 3,600.00
e) Obra pública y desarrollo urbano.	\$ 20,750.00
f) Práctica de avalúos.	\$ 5,190.00
g) Por servicios en materia de fraccionamientos.	\$ 4,150.00
h) Establecimiento de anuncios.	\$ 5,190.00
i) Venta de bebidas alcohólicas.	\$ 8,300.00
j) Certificados y certificaciones.	\$ 20,750.00
k) Servicio publico de transporte	\$ 10,380.00

<b>III.- contribuciones especiales:</b>	<b>\$ 50,000.00<sup>7</sup></b>
a) Ejecución de obras públicas.	\$ 50,000.00
<b>IV.- Productos:</b>	<b>\$ 340,760.00</b>
<b>V.- Aprovechamientos:</b>	<b>\$ 176,460.00</b>
<b>VI.- Participaciones federales:</b>	<b>\$13'014,466.00</b>
<b>VII.- Extraordinarios:</b>	<b>\$ 36,000.00</b>
<b>T o t a l</b>	<b>\$ 17'538,486.00</b>

**Capítulo tercero  
De los impuestos**

**Sección primera  
Del impuesto predial**

**Artículo 4º.** - El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

**Tasas**

- I.-** Los inmuebles cuyo valor se determine a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:
- |  |               |
|--|---------------|
| a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| c.- Inmuebles rústicos                               | 1.8 al millar |
- II.-** Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año del 2002 y 2003:
- |  |               |
|--|---------------|
| a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| c.- Inmuebles rústicos                               | 1.8 al millar |

III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año 2002 y después de 1993:

- |  |              |
|--|--------------|
| a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 8 al millar  |
| b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 15 al millar |
| c.- Inmuebles rústicos                               | 6 al millar  |

**Artículo 5º.** - Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

**I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:**

a)- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

<b>Zona</b>	<b>Valor</b>	
	<b>Mínimo</b>	<b>Máximo</b>
Zona comercial	624	1504
Zona habitacional centro	183	239
Zona habitacional medio	165	258
Zona habitacional de interés social	153	202
Zona habitacional económica	125	165
Marginado irregular	71	97
Mínimo	35	35

b)- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

<b>Tipo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Estado de conservación</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor m2</b>
<b>Moderno</b>	Superior	Bueno	1-1.	\$ 4,999
		Regular	1-2.	\$ 4,213
		Malo	1-3.	\$ 3,503
	Media	Bueno	2-1.	\$ 3,503
		Regular	2-2.	\$ 3,004
		Malo	2-3.	\$ 2,500
	Económica	Bueno	3-1.	\$ 2,218
		Regular	3-2.	\$ 1,906
		Malo	3-3.	\$ 1,562
	Corriente	Bueno	4-1.	\$ 1,626
		Regular	4-2.	\$ 1,253
		Malo	4-3.	\$ 906
	Precaria	Bueno	4-4.	\$ 567
		Regular	4-5.	\$ 437
		Malo	4-6.	\$ 249

Antiguo	Superior	Bueno	5-1.	\$ 2,874	
		Regular	5-2.	\$ 2,316	
		Malo	5-3.	\$ 1,749	
	Media	Bueno	6-1.	\$ 1,941	
		Regular	6-2.	\$ 1,562	
		Malo	6-3.	\$ 1,112	
	Económica	Bueno	7-1.	\$ 1,090	
			Regular	7-2.	\$ 875
			Malo	7-3.	\$ 718
Corriente		Bueno	7-4.	\$ 718	
		Regular	7-5.	\$ 567	
		Malo	7-6.	\$ 503	
Industrial	Superior	Bueno	8-1.	\$ 3,124	
		Regular	8-2.	\$ 2,690	
		Malo	8-3.	\$ 2,218	
	Media	Bueno	9-1.	\$ 2,094	
		Regular	9-2.	\$ 1,593	
		Malo	9-3.	\$ 1,253	
	Económica	Bueno	10-1.	\$ 1,445	
			Regular	10-2.	\$ 1,159
			Malo	10-3.	\$ 906
Corriente		Bueno	10-4.	\$ 875	
		Regular	10-5.	\$ 718	
		Malo	10-6.	\$ 594	
Precaria	Bueno	10-7.	\$ 503		
	Regular	10-8.	\$ 375		
	Malo	10-9.	\$ 249		
Alberca	Superior	Bueno	11-1.	\$ 2,500	
		Regular	11-2.	\$ 1,968	
		Malo	11-3.	\$ 1,562	
	Media	Bueno	12-1.	\$ 1,749	
		Regular	12-2.	\$ 1,468	
		Malo	12-3.	\$ 1,125	
Cancha de tenis	Económica	Bueno	13-1.	\$ 1,159	
		Regular	13-2.	\$ 941	
		Malo	13-3.	\$ 816	
	Superior	Bueno	14-1.	\$ 1,562	
		Regular	14-2.	\$ 1,339	
		Malo	14-3.	\$ 1,066	
Frontón	Media	Bueno	15-1.	\$ 1,159	
		Regular	15-2.	\$ 941	
		Malo	15-3.	\$ 718	
	Superior	Bueno	16-1.	\$ 1,812	
		Regular	16-2.	\$ 1,593	
		Malo	16-3.	\$ 1,339	
Media	Bueno	17-1.	\$ 1,316		
	Regular	17-2.	\$ 1,125		
	Malo	17-3.	\$ 875		

## II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego

\$10,500

2.- Predios de temporal	\$ 4,002
3.- Agostadero	\$ 1,789
4.- Cerril o monte	\$ 753

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

<b>Elementos</b>	<b>Factor</b>
<b>1.- Espesor del Suelo:</b>	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2.- Topografía:</b>	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
<b>3.- Distancias a Centros de Comercialización:</b>	
a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00
<b>4.- Acceso a Vías de Comunicación:</b>	
a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

- b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

		11
<b>1.-</b>	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.47
<b>2.-</b>	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 13.28
<b>3.-</b>	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 27.33
<b>4.-</b>	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 38.28
<b>5.-</b>	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 46.47

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6º.-** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

**I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

**II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

**Sección segunda**  
**Del impuesto sobre traslación de dominio**

**Artículo 7º** .- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5 %.

**Sección tercera**  
**Del impuesto sobre división y lotificación de inmuebles**

**Artículo 8º** .- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**Tasas**

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.- Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

**Sección cuarta**  
**Del impuesto de fraccionamientos**

**Artículo 9º**.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**Tarifa por metro cuadrado**

I.- Fraccionamiento residencial "A".	\$.32
II.- Fraccionamiento residencial "B".	\$.24
III.- Fraccionamiento residencial "C".	\$.22
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	\$.11
V.- Fraccionamiento de interés social.	\$.11
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$.08
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$.12
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$.12
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$.17

<b>X.-</b> Fraccionamiento campestre residencial.	\$ .35
<b>XI.-</b> Fraccionamiento campestre rústico.	\$ .12
<b>XII.-</b> Fraccionamiento turístico.	\$ .24
<b>XIII.-</b> Fraccionamiento recreativo o deportivo.	\$ .12
<b>XIV.-</b> Fraccionamiento comercial.	\$ .35
<b>XV.-</b> Fraccionamiento agropecuario.	\$ .09

#### **Sección quinta**

##### **Del impuesto sobre juegos y apuestas permitidas**

**Artículo 10.-** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%

#### **Sección sexta**

##### **Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos**

**Artículo 11.-** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6 %, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8 %.

#### **Sección séptima**

##### **Del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos**

**Artículo 12.-** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

#### **T a s a s**

I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. 12.6%

#### **Sección octava**

##### **Del impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava.**

**Artículo 13.-** El impuesto sobre explotación de bancos de tepetate, arena y grava, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

## T a r i f a

I.- Por metro cúbico e arena, grava, tepetate y tezontle

\$ 0.11

### Capítulo cuarto

#### De los derechos

#### Sección primera

#### Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales

**Artículo 14.-** Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I.- Los derechos por la prestación del servicio de agua potable se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

#### Tabla de valores por consumo en metros cúbicos

RANGO DE CONSUMO	Tarifa no. 1 Doméstica											
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DIC.
0 10 m3	\$ 33.40	\$ 34.20	\$ 35.00	\$ 35.80	\$ 36.60	\$ 37.40	\$ 38.20	\$ 39.00	\$ 39.80	\$ 40.60	\$ 41.40	\$ 42.20
14 26 m3	\$ 3.80	\$ 3.90	\$ 4.00	\$ 4.10	\$ 4.20	\$ 4.30	\$ 4.40	\$ 4.50	\$ 4.60	\$ 4.70	\$ 4.80	\$ 4.90
27 9999 m3	\$ 4.56	\$ 4.68	\$ 4.80	\$ 4.92	\$ 5.04	\$ 5.16	\$ 5.28	\$ 5.40	\$ 5.52	\$ 5.64	\$ 5.76	\$ 5.88

Rango consumo	Tarifa No. 2 Comercial											
	Enero	Febrer	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septie m	Octubre	Noviemb re	Dic
0 10 m3	\$ 53.00	\$ 54.00	\$ 55.00	\$ 56.00	\$ 57.00	\$ 58.00	\$ 59.00	\$ 60.00	\$ 61.00	\$ 62.00	\$ 63.00	\$ 64.00
11 26 m3	\$ 5.70	\$ 5.85	\$ 6.00	\$ 6.15	\$ 6.30	\$ 6.45	\$ 6.60	\$ 6.75	\$ 6.90	\$ 7.05	\$ 7.20	\$ 7.35
27 999 m3	\$ 7.98	\$ 8.18	\$ 8.38	\$ 8.58	\$ 8.78	\$ 8.98	\$ 9.18	\$ 9.38	\$ 9.58	\$ 9.78	\$ 9.98	\$ 10.18

#### Tarifa No. 3 Industrial

Rango consumo	Enero	Febreo	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septie m	Octubre	Noviemb re	Dic
0 - 11 m3	\$106.85	\$ 107.85	\$ 108.85	\$ 109.85	\$ 110.85	\$ 111.85	\$ 112.85	\$ 113.85	\$114.85	\$ 115.85	\$ 116.85	\$117.85
2 100 m3	\$ 8.04	\$ 8.14	\$ 8.24	\$ 8.34	\$ 8.44	\$ 8.54	\$ 8.64	\$ 8.74	\$ 8.84	\$ 8.94	\$ 9.04	\$ 9.14
101 999 m3	\$ 10.41	\$ 10.51	\$ 10.61	\$ 10.71	\$ 10.81	\$ 10.91	\$11.01	\$11.11	\$ 11.21	\$ 11.31	\$ 11.41	\$ 11.51

## II.- Otros servicios prestados por el sistema de agua potable.

### A).- Contratos

Tipo	Diámetro	Costo
Doméstico	½ "	\$ 763.00
Comercial	½ "	\$ 1,090.00
Industrial	½ "	\$ 1,308.00

### B).- Cambio titular recibo

Doméstico	\$ 32.70
Comercial	\$ 43.60
Industrial	\$ 54.50

### C).- Reconexión

Doméstico	\$ 65.40
Comercial	\$ 99.70
Industrial	\$ 154.70

### D).-Constancias y factibilidades

Doméstico	\$ 81.00
Comercial	\$ 116.00
Industrial	\$ 170.00

### E).-Reposición de medidor

Medidor de ½"	\$ 262.00
---------------	-----------

### F).- Duplicado de recibo

\$ 3.00

### G).- conexión a la red de drenaje

Doméstico	\$ 43.60
Comercial	\$ 87.00

Industrial		16
		\$ 109.00
<b>H).- Cancelación del contrato a petición del usuario</b>		\$ 62.00
<b>I).- Reconstrucción del servicio cancelación voluntaria</b>		52DEL COSTO DEL CONTRATO
<b>J).- Servicio de agua potable en vehículo cisterna</b>	Por Viaje	\$ 218.00

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto.

## Sección segunda

### Por los servicios de panteones

**Artículo 15.-** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### Tarifas

**I.** Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$ 22.00
c) Por un quinquenio	\$ 119.00
d) A perpetuidad	\$ 410.00
e) El costo por fosa o gaveta será de	\$ 1,526.00
f) Permiso de construcción de gaveta	\$ 93.00
<b>II.-</b> Permiso por deposito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$ 275.00
<b>III.-</b> Licencia para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$ 100.00
<b>IV.-</b> Licencia para construcción de monumentos	\$ 100.00
<b>V.-</b> Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$ 109.00

## Sección tercera

### Por los servicios de rastro

**Artículo 16.-** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**Tarifas**

I.-Por sacrificio de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	\$ 52.00
b) Ganado porcino	Por cabeza	\$ 21.00
c) Ganado caprino	Por cabeza	\$ 10.50

**Sección cuarta**

**Por los servicios de seguridad pública**

**Artículo 17.-** Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

**Tarifa**

II.- En eventos particulares	Por evento	\$ 218.00
------------------------------	------------	-----------

**Sección quinta**

**Por los servicios de obras públicas y desarrollo urbano**

**Artículo 18.-** Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**Tarifa**

I.- Por licencias de construcción y ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:

A).- Uso Habitacional:

1.- Marginado:

\$45 por vivienda

Los inmuebles de hasta 45 metros cuadrados tendrán descuento del 50%, y los inmuebles de hasta 70 metros cuadrados pagarán excedente de \$ 1.97 por metro cuadrado.

2.- Económico:

a).- Hasta 70 metros cuadrados	\$	108.00
b).- Más de 70 metros cuadrados, por metro cuadrado excedente	\$	2.00

	18
3.- Media:	\$ 3.27 por m2
B).- Especializado:	
1.- Hoteles, cines, iglesias, hospitales, bancos, club deportivos.	\$ 4.70 por m2
C).- Bardas y Muros:	\$ 1.25 por ML
D).- Otros usos:	
1.- Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuente con construcciones especializadas	\$ 3.39 por m2
2.- Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 0.77 por m2
II.- Por licencia de regularización de construcción se cobrara el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.	
III.- Por prórroga de licencias de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles, se pagará por m2 de acuerdo a la siguiente tabla:	
a).- Uso habitacional	\$ 1.63
b).- Otros usos	\$ 3.41
V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación	\$ 103.80
VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles, por m2	\$ 3.47
VII.- Por peritaje de evaluación de riesgo, por metro cuadrado de construcción	\$ 1.74
a).- En inmuebles de construcción ruinososa y/o peligrosa por metro cuadrado de construcción.	\$ 3.47
VIII.-Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como subdividir y relotificar, por cada uno de los predios	\$ 99.65
IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen.	\$111.00
X.- Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional: Los inmuebles de hasta 300 metros cuadrados tendrán descuento de 66% Los inmuebles de hasta 1000 metros cuadrados tendrán descuento de 57%	\$ 577.00
XI.- Licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial. Se otorgara descuento de 24.70% para los predios de hasta 1000 metros cuadrados Se otorgara descuento de 11.70% para los predios de hasta 5000 metros cuadrados	\$ 654.00

	19
<b>XII.-</b> Licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial. Se otorgara descuento de 79.89% para los predios de hasta 100 metros cuadrados Se otorgara descuento de 39.94% para los predios de hasta 500 metros cuadrados Se otorgara descuento de 20.35% para los predios de hasta 1000 metros cuadrados Se otorgara descuento de 10.30% para los predios de hasta 5000 metros cuadrados	\$ 821.00
<b>XIII.-</b> Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagará las mismas cuotas señaladas en las fracciones X, XI, XII.	
<b>XIV.-</b> Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de:	\$ 33.74
<b>XV.-</b> Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:	
a).- Por uso habitacional, por vivienda	\$ 225.70
b).- Zona marginadas	Exento
c).- Para otros usos	\$ 410.00

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

### **Sección sexta**

#### **Por servicios de practica de avaluos**

**Artículo 19.-** Los derechos por servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **T a r i f a**

- I.-** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 34.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.-** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- |   |          |
|---|----------|
| a).- Hasta una hectárea                       | \$ 91.00 |
| b).- Por cada una de las hectáreas excedentes | \$ 3.50  |
- c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

**III.-** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:

a).- Hasta una hectárea	\$	705.00
b).- Superiores a una hectárea y hasta 20 hectáreas	\$	91.00
c).- Superiores a 20 hectáreas	\$	75.00

### **Sección séptima**

#### **Por servicios en materia de fraccionamientos**

**Artículo 20.-** Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

#### **TARIFA**

<b>I.-</b> Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística.	\$ .083
<b>II.-</b> Por la revisión de proyectos para la autorización de traza.	\$ .083
<b>III.-</b> Por la autorización del fraccionamiento.	\$ .083
<b>IV.-</b> Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.	\$ 1.35 por lote
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, recreativos o deportivos.	\$ .083 por m <sup>2</sup>
<b>V.-</b> Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado	.6%

sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.

- b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, y los desarrollos en condominio. .9%

**VI.-** Por el permiso de preventa. \$ .083 por m<sup>2</sup>

**VII.-** Por la autorización para relotificación. \$ .083 por m<sup>2</sup>

**VIII.-** Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio. \$ .083 por m<sup>2</sup>

m<sup>2</sup>= metro cuadrado de superficie vendible.

#### **Sección octava**

#### **Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones Para el establecimiento de anuncios**

**Artículo 21.-** Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **Tarifa**

**I.-** Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Espectaculares:	\$ 934.20
b) Luminosos	\$ 519.00
c) Giratorios	\$ 49.82
d) Electrónicos	\$ 934.20
e) Tipo Bandera	\$ 37.37
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 37.37
g) Pinta de bardas	\$ 31.14

**II.-** Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$62.28

**III.-** Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

<b>Características</b>	<b>Cuota</b>
a) Fija	\$ 20.76
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$ 51.90
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 5.19

**IV.-** Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 10.38
b) Tijera, por mes	\$ 31.14
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 51.90
d) Mantas, por mes	\$ 31.14
e) Pasacalles, por día	\$ 10.38
f) Inflables, por día	\$ 41.52

#### **Sección novena**

##### **Por la expedición de permisos eventuales**

##### **Para la venta de bebidas alcohólicas**

**Artículo 22.-** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas serán de 1074.00 por día.

#### **Sección décima**

**Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias**

**Artículo 23.-** La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

**Tarifas**

I.- Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	\$	21.80
II.- Constancia de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$	52.00
III.- Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento o constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.	\$	22.00

**Sección décima primera**

**Por los servicios de transporte público urbano**

**Y suburbano en ruta fija**

**Artículo 24.-** Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

**Tarifa**

I.- Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$	4,152.00
II.- Por traspaso de derechos de concesión se causaran las mismas cuotas del otorgamiento.		
III.- Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$	415.00
IV.- Por permiso eventual de transporte publico, por mes o fracción.	\$	68.00
V.- Por permiso para servicio extraordinario, por día.	\$	144.00
VI.- Permiso especial para servicio publico de transporte, por año	\$	910.00
VII.- Por constancia de despintado	\$	29.00
VIII.- Por expedición de constancias de no infracción.	\$	35.00
IX.- Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$	87.00
X.- Por prorroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$	519.00

**Capítulo quinto**

**De las contribuciones especiales**

**Sección primera**

**Por ejecución de obras públicas**

**Artículo 25.-** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **Sección segunda**

### **Por el servicio de alumbrado público**

**Artículo 26.-** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

#### **Tasas**

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

#### **Capítulo sexto**

##### **De los productos**

**Artículo 27.-** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

#### **Capítulo séptimo**

##### **De los aprovechamientos**

**Artículo 28.-** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 29.-** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

**Artículo 30.-** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2 % sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 % del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2 % del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

## **Capítulo octavo**

### **De las participaciones federales**

**Artículo 31.-** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

## **Capítulo noveno**

### **De los ingresos extraordinarios**

**Artículo 32.-** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## **Capítulo décimo**

### **De las facilidades administrativas y estímulos fiscales**

**Sección primera**  
**Del impuesto predial**

**Artículo 33.-** La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2004 será de \$160.00, de conformidad con lo establecido en artículo 164 de la ley de Hacienda para los Municipios del estado.

Asimismo los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales, pagaran la cuota mínima de impuesto predial.

**Artículo 34.-** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**Sección segunda**  
**De la práctica de avalúos**

**Artículo 35.-** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 19 de esta ley.

**Capítulo decimo primero**  
**De los medios de defensa aplicables al impuesto predial**

**Sección única**  
**Del recurso de revisión**

**Artículo 36.-** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

## **Capítulo décimo segundo**

### **Transitorios**

**Artículo Único.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004.